

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 07 de julio de 2022

Rad. 2011-00336

CARPETA 02 MEDIDAS CAUTELARES

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. **[Archivo digital 05 y 07]:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el cesionario CARLOS ARTURO HURTADO VÉLEZ, como quiera que no es parte en el proceso. Y si bien, como ya se señaló, desde el 16 de septiembre de 2016 funge como cesionario del crédito respecto de las agencias en derecho fijadas en el presente asunto, lo cierto es que las mismas aún no se han hecho exigibles al tenor de lo previsto en el artículo 366 del CTP, razón por la cual aún no está legitimado para intervenir más allá del derecho cedido.
2. **[Archivo digital 06 y 11]:** Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes lo comunicado por los Juzgados Diecinueve y Veintiuno Civil Municipal de Bogotá respectivamente, mediante los cuales comunicaron la cancelación del embargo de los remanentes decretados al interior de los procesos 201700193 y 201500278.
3. En atención a la solicitud contenida en el **Archivo digital 09, 13, 14 y 16**, se ordena al peticionario adelantar la reclamación directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quiera el oficio que milita a folio 58 del cuaderno número uno (1) de medidas cautelares fue radicado y tramitado ante dicha entidad.
4. **[Archivo digital 10]:** Atendiendo lo deprecado respecto del avalúo del inmueble identificado con el FMI 50C-1649162 obrante a folio 565 de la carpeta en referencia, el Despacho corre traslado del mismo por el término de diez (10) días, el cual se establece en la suma de \$16.493.880.000.
5. **[Archivo digital 12]:** Se informa al peticionario, que el suscrito Juez atiende personalmente al público los días martes en el horario de la mañana.

6. **[Archivo digital]**: Denegar la ratificación de *“todos y cada uno de los bienes embargados por cuenta de este Despacho, dentro el proceso referenciado”*, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1579 de octubre de 2012, la cancelación de las medidas cautelares procede únicamente a petición de parte, y, por otro lado, tal como se reseñó en auto dictado el numeral primero del auto dictado el 21 de noviembre de 2019 [F.598], y lo decidido ahora por la justicia penal, solamente se encuentran embargados los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1649162 y 50C-1649209.
7. **[Archivo digital 18]**: Teniendo en cuenta que en el presente asunto el señor CARLOS HURTADO VÉLEZ, funge únicamente como cesionario de las agencias en derecho, el despacho deniega la solicitud deprecada. Téngase en cuenta lo considerado en el numeral 1° que antecede.
8. **Impulso del Despacho:** Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes que por virtud de la decisión adoptada por la justicia penal, se dispuso **“CANCELAR INSCRIPCIÓN ANOTACIÓN 13 Y LAS DEMÁS QUE SE HAYAN ORIGINADO A PARTIR DE ÉSTAS”**, razón por la cual el inmueble identificado con el **FMI 50C-1649209** quedó nuevamente embargado por cuenta de este proceso y a órdenes del Juzgado.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

